



El parentesco por afinidad y su problemática jurídico-práctica

Aurelia María Romero Coloma

Doctora en Derecho

Abogada especializada en derecho de familia, sucesiones, responsabilidad civil y derechos fundamentales de la persona

Profesora del Máster de Acceso a la Abogacía.

Universidad de Cádiz

Extracto

Los ordenamientos jurídicos distinguen tres clases de relaciones familiares, entre las que se encuentra, precisamente, la afinidad, además de la consanguinidad y la adopción. Se dice que la afinidad nace del matrimonio o de similar relación estable, pero suscita posturas muy encontradas en relación no solo con sus límites y efectos, sino también acerca de su perdurabilidad en casos de divorcio o muerte.

Palabras clave: parentesco; afinidad; extinción.

Fecha de entrada: 06-05-2019 / Fecha de aceptación: 05-06-2019

Cómo citar: Romero Coloma, A. M.^a (2019). El parentesco por afinidad y su problemática jurídico-práctica. *Revista CEFLegal*, 223-224, 43-54.



Relationship by affinity and its legal-practical problems

Aurelia María Romero Coloma

Abstract

The legal systems distinguish three types of family relationships, among which is precisely affinity, in addition to consanguinity and adoption. It is said that affinity comes from marriage or a similar stable relationship, but it raises very different positions in relation not only to its limits and effects, but also to its durability in cases of divorce or death.

Keywords: relationship; affinity; extinction.

Citation: Romero Coloma, A. M.^a (2019). El parentesco por afinidad y su problemática jurídico-práctica. *Revista CEFLegal*, 223-224, 43-54.





Sumario

- 1. Introducción al tema
 - 2. El parentesco por afinidad y su problemática en el ámbito de las relaciones familiares
- Referencias bibliográficas



1. Introducción al tema

Tratar el tema del parentesco por afinidad es referirse, de manera directa e inmediata, a una noticia periodística, que decía literalmente así: «Viuda sin derecho a suegra». Relatando el caso, se observa lo siguiente: P. contrajo matrimonio con J. en 1977. La madre de J., en consecuencia, se convirtió en suegra de P. Y, sin embargo, la Hacienda de Madrid negó a P. su condición de nuera y, por ello, rechazó que pudiera acogerse al beneficio que aporta el parentesco en la liquidación del impuesto correspondiente a la herencia que le legó su suegra. La Administración autonómica consideró que, como el marido de P. murió antes que su suegra, con el fallecimiento desapareció la relación existente entre ambas. Y, por ello, la Comunidad de Madrid le reclamó que corrigiera las bonificaciones que se dedujo, en su día, en su condición de nuera.

La nuera, en concreto, se había acogido a la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, sobre Sucesiones y Donaciones, que, en su artículo 20, concede reducciones en función del grado de parentesco, estimando que le correspondía el grupo III, que incluye: «colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad».

Sin embargo, la Dirección General de Tributos de Madrid no lo interpretó de esta forma, y la explicación de ello se basó en que J. había fallecido antes que su madre. Así lo expuso la mencionada Dirección General de Tributos en las alegaciones presentadas en contra de la liquidación del impuesto elaborada por P. y que transcribo literalmente: «El parentesco por afinidad se mantiene solo si a la fecha del devengo del impuesto subsiste el vínculo que les une».

La Consejería de Hacienda fundamentó este argumento en una Sentencia de la Sala de lo Penal de nuestro Tribunal Supremo, de 27 de septiembre de 2005, rec. núm. 684/2004 (NFJ062345), Este argumento se reforzó, además, con dos consultas de la Dirección General de Tributos del Estado, que señalaron lo siguiente: «Desaparecido el vínculo matrimonial

–sea por fallecimiento, sea por divorcio– y rota entre los cónyuges cualquier relación parental, igual ruptura se produce respecto a la familia de uno de ellos en relación con el otro, desapareciendo, en consecuencia, el parentesco por afinidad».

2. El parentesco por afinidad y su problemática en el ámbito de las relaciones familiares

Si vuelvo al punto de partida, lo primero que llama la atención es que el Código Civil español guarda silencio sobre la noción, el nacimiento, el contenido y la posible extinción *inter vivos* o *mortis causa* de la afinidad. Las referencias en el ámbito de nuestro Código Civil son escasas, pero en otros ámbitos del Derecho, como el Derecho penal, laboral, administrativo y, especialmente, el Derecho tributario, la afinidad está muy presente, tanto en normas escritas como en la jurisprudencia, siendo una materia en la que se da bastante litigiosidad, tal como ha expresado María Martínez Martínez (2 de octubre de 2014).

Los ordenamientos jurídicos suelen distinguir tres clases de relaciones familiares, entre las que se encuentra, precisamente, la afinidad, además de la consanguinidad y la adopción. Se dice que la afinidad nace del matrimonio o de similar relación estable, pero suscita posturas muy encontradas en relación no solo con sus límites y efectos, sino acerca de su perdurabilidad. En el Derecho positivo español se habla de «parentesco» de afinidad o por afinidad, «parentesco político» en el lenguaje usual, si bien algunos autores prefieren emplear el concepto de «relación», reservando el de «parentesco» solo para el vínculo surgido de la consanguinidad o la filiación. No encontramos, en cambio, ninguna norma que defina el parentesco por afinidad, si bien la doctrina nos dice que la relación de afinidad es la que vincula a una persona con los parientes de sangre de su cónyuge. La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro-suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relación con los entenados o entenadas –hijastros– están recíprocamente en el mismo grado que el suegro o suegra en relación con el yerno o nuera.

La Ley de 7 de julio de 1981 suprimió totalmente el impedimento por afinidad tanto en la línea recta como en la colateral, y sin diferencia entre el carácter matrimonial o extramatrimonial de la relación que genera la afinidad. De este modo, el concepto de afinidad ha pasado a ser un tanto extraño al Código Civil.

Hay que subrayar una cuestión que, sin duda, es importante, y es que los cónyuges no son parientes entre sí, aunque, en términos coloquiales, se hable de la «parenta», salvo

que, antes de contraer matrimonio, ya lo fueran, pues el actual artículo 47 del Código Civil, de forma implícita, permite a los primos carnales contraer matrimonio entre ellos –parientes consanguíneos de cuarto grado–. Se ha discutido, no obstante, si los cónyuges son afines entre sí, pero, desde mi punto de vista, no hay parentesco directo por matrimonio, si bien la relación entre cónyuges tiene connotaciones análogas al parentesco y a la afinidad.

Cabría preguntarse si, en el supuesto de relaciones extramatrimoniales, cabe referirse también al parentesco por afinidad. Sobre este extremo, sin duda controvertido en la actualidad debido a las leyes que se han dictado sobre parejas no casadas, Caballero González (1986) se pronunciaba por la negativa, al afirmar que, en el ámbito del Derecho civil, solo el matrimonio da origen a este tipo de parentesco, de modo que no existe una afinidad extramatrimonial, y gran parte de la doctrina española se decanta por esta postura, al ser la afinidad, por su propia definición, la relación existente entre dos personas por ser la una consanguínea del cónyuge de la otra. Sin embargo, sí fue reconocida la afinidad en este supuesto en el contexto de nuestro Derecho histórico y, también, el antiguo artículo 84.1.º, 2.º, 3.º y 4.º de nuestro Código Civil hacía referencia a la afinidad legítima y a la natural. Nuestro actual Código Civil no dice nada a este respecto, pero hay que interpretar que el parentesco por afinidad en nuestro ordenamiento solo surge de una relación matrimonial, ya que su fundamento se encuentra, precisamente, en el matrimonio, no siendo factible extenderlo, de forma analógica, a las relaciones de parejas estables no casadas, y ello a pesar de que, tanto coloquial como socialmente, se hable de parientes en este supuesto y puedan considerarse como tales.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de febrero de 2000, rec. núm. 113/1996 (NFJ009340), afirmó la necesidad de matrimonio para el vínculo de afinidad.

Los hermanos de cada cónyuge son afines del otro, pero la afinidad no alcanza a los afines de uno y otro entre sí. Los denominados con cuñados y consuegros no son afines, aunque, tal como ha afirmado Joaquín Olaguibel Álvarez-Valdés (11 de noviembre de 2012), en los usos sociales se pueden considerar como allegados, y así se afirmó tanto en las Partidas, como en diversas sentencias de nuestro Tribunal Supremo, de las que cabe citar, por su importancia, la dictada el 20 de diciembre de 1994 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), y de 18 de febrero de 1998 (Sala de lo Social).

Esta última sentencia estimó, asimismo, que la afinidad concierne a las dos personas unidas por tal nexo, siendo mis afines tanto los hermanos de mi cónyuge, como los cónyuges de mis hermanos, ya que la bilateralidad o simetría se dan entre todos los implicados en la afinidad.

Nuestra doctrina jurisprudencial también ha declarado que el sistema de cómputo de la afinidad es el del artículo 918 de nuestro Código Civil, por analogía con el parentesco consanguíneo.

Si vuelvo al tema inicialmente planteado, la extinción del parentesco por afinidad, observamos que la pregunta concreta era que si al extinguirse el matrimonio, ya sea por fallecimiento de uno de los cónyuges, o por divorcio, se extingue también, por esa causa, la relación de afinidad surgida de ese matrimonio. Es evidente que esta cuestión afecta, en gran medida, al Derecho de familia y, específicamente, también al Derecho tributario.

Como ha puesto de relieve Carmen Hernández Ibáñez (2015), la relación de afinidad nace como consecuencia de la celebración del matrimonio, pero no implica que, en todos los supuestos de disolución, finalice esta relación parental, porque, de admitirse así, todas las consecuencias surgidas del matrimonio habrían de extinguirse también a su terminación, debiendo distinguirse, sin embargo, según cuál sea la causa de extinción del matrimonio, porque si este finaliza como consecuencia de la muerte, o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, causa independiente, por tanto, de su voluntad, el parentesco por afinidad no desaparece.

García Cantero (2008) afirmaba, contundentemente, que la muerte de un cónyuge deja subsistente algo del vínculo anterior, el cual sigue produciendo efectos particulares, así como el de los parientes consanguíneos del otro. Otros autores, en cambio, se han mostrado contrarios a esta tesis. Cabe citar, en este sentido, a Alonso Pérez Álvarez (1989), que afirmaba que, si bien la vieja unión conyugal extinguida por la muerte no es capaz de eliminar determinados efectos, ello no es obstáculo para sostener la desaparición del vínculo matrimonial, tan pronto se constate inequívocamente el fallecimiento del cónyuge. En similares términos se pronuncian Díaz-Ambrona y Hernández Gil (1999), al sostener que la muerte extingue o disuelve el matrimonio, pero no extingue la familia, dejando subsistentes los vínculos de afinidad nacidos del matrimonio, y desde la muerte de un cónyuge surgen derechos sucesorios para el otro.

Luzón Cuesta (5 de octubre de 2006), con enorme agudeza, planteaba que, si el valor fundamental de la afinidad ha sido tradicionalmente el de impedir el matrimonio del cónyuge viudo con determinados afines, carecería tal impedimento de posible aplicación si dicho parentesco se extinguiera con la muerte de tal cónyuge.

En la actualidad, es obvio que no existe tal impedimento de afinidad para contraer matrimonio civil, por lo que, en realidad, estas consideraciones han perdido vigencia como tales, si bien demuestran hasta qué punto de la doctrina española se ha tomado interés en este controvertido tema, intentando aclarar un aspecto del Derecho de familia que, cuando menos, era harto confuso y polémico.

A mi juicio, la muerte de un cónyuge no extingue la afinidad. El divorcio es más dudoso, si bien sobre esta cuestión el debate está servido. Para Peña Bernaldo de Quirós (1989), es dudoso que el divorcio no extinga el parentesco por afinidad, y, desde luego, no parece que subsista la afinidad cuando el excónyuge contraer nuevo matrimonio o vive maritalmente con otra persona.

Según Olaguíbel (11 de noviembre de 2012), una de las causas de extinción del parentesco por afinidad se debe a la extensión del divorcio, que, además de ser una causa muy frecuente de la disolución de los matrimonios, da lugar, en la mayor parte de los casos, al surgimiento de nuevas relaciones familiares o parafamiliares, lo que exige, en puro sentido común, poner límites a la proliferación de las relaciones de afinidad o alianzas surgidas de los nuevos matrimonios, no siendo irrelevante, a este respecto, la consideración adicional de que el divorcio no solo consagra el distanciamiento afectivo entre los que, en su día, fueron cónyuges, y sus hijos, sino también, incluso en mayor medida, si cabe, entre los parientes de uno y otro.

Cuando interviene, de alguna manera, la voluntad de los consortes, de ambos o de uno de ellos, para poner fin al vínculo matrimonial, como es el caso del divorcio, es más complejo y dificultoso mantener la tesis de la subsistencia del vínculo por afinidad. La proyección jurídica de la relación por afinidad, al disolverse el vínculo matrimonial por divorcio, es prácticamente nula.

Estas cuestiones, como fácilmente puede comprenderse, tienen una enorme trascendencia en el marco, no ya solo del Derecho de familia, sino del Derecho sucesorio y, dentro de este, en el ámbito tributario. El parentesco o relación por afinidad es una realidad social que tiene su reflejo en muchos ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico, pero se echa en falta una regulación y concreción del concepto y de sus propios límites, siendo necesaria, además, la toma de posición con respecto a la afinidad natural, es decir, a la no surgida del matrimonio.

La Sentencia del Tribunal Supremo (anteriormente mencionada), Sala de lo Penal, de 27 de septiembre de 2005, señaló que el parentesco por afinidad se genera y sostiene en el matrimonio, por lo que, desaparecido el vínculo matrimonial, se extingue este, rompiéndose entre los cónyuges cualquier relación parental y, si se rompe entre los esposos, con más razón respecto a la familia de uno de ellos en relación con el otro, o sea, el parentesco por afinidad desaparece, y ello con independencia de que el viudo o viuda contraiga, o no, ulteriores nupcias, situación que en nada afecta a la ruptura del matrimonio previo, actuando la disolución del mismo únicamente como un *prius* o presupuesto jurídico de la celebración posterior.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de mayo de 2012, rec. núm. 779/2019 (NFJ047746), declaró, asimismo, que la muerte de un cónyuge extingue la relación de parentesco por afinidad que existía entre aquel cónyuge y los parientes por consanguinidad del otro, ya que, según esta resolución judicial, el parentesco por afinidad se genera y sostiene mientras el matrimonio se mantenga, por lo que, una vez desaparecido el vínculo matrimonial, ya sea por fallecimiento o por divorcio, se rompe entre los cónyuges cualquier relación parental, e igual ruptura se produce respecto de la familia de uno de ellos en relación con el otro, desapareciendo, en consecuencia, el vínculo por afinidad.

No obstante, nuestra doctrina jurisprudencial no llega a ponerse de acuerdo en si el parentesco por afinidad desaparece, o permanece, por el contrario, una vez producido el fallecimiento de uno de los cónyuges, o cuando se dicta sentencia de divorcio, disolviendo el vínculo matrimonial preexistente. Así, cabe citar, por su importancia, una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 25 de mayo de 2007, rec. núm. 2333/2003 (NFJ027213), que estimó que, ya que en nuestro Código Civil nada se dice, ni se establece, con respecto al parentesco por afinidad y a la extinción de este tras el fallecimiento de un cónyuge, y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3.1 de nuestro Código Civil, que dispone que hay que estar al sentido literal a la hora de la interpretación de las normas jurídicas, es decir, el sentido propio de las palabras, hay que concluir en que el parentesco por afinidad no se extingue debido al fallecimiento de uno de los cónyuges, a pesar de que se haya producido la extinción del vínculo matrimonial.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003, rec. núm. 3699/1998 (NFJ013955), referida al supuesto de una sobrina carnal de la esposa del causante, y testador, a fin de equiparar los colaterales por consanguinidad con los colaterales por afinidad, en ningún caso hizo referencia a que este parentesco hubiera desaparecido porque la esposa del causante hubiera fallecido con anterioridad, por lo que, no discutiéndose por nuestro Tribunal Supremo esta cuestión, y no habiendo diferencia alguna entre los parientes por afinidad muerto el cónyuge consanguíneo de tales parientes, es por lo que procedió la desestimación del recurso interpuesto.

En opuesto sentido, y con evidente claridad, la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2011, rec. núm. 235/2009 (NFJ045858), declaró que la configuración legal del parentesco por afinidad supera la existencia de un vínculo matrimonial entre dos personas, por lo que, una vez disuelto el matrimonio, desaparece el parentesco por afinidad del que trae causa, por lo que, fallecido el cónyuge, entre el cónyuge supérstite y los parientes por consanguinidad del cónyuge fallecido, ya no existe parentesco por afinidad, porque el fallecimiento de uno de los esposos extingue el citado parentesco.

Analizadas, hasta aquí, la doctrina jurisprudencial española, así como la de autores de reconocido prestigio, estimo que es acertada la tesis mantenida por Carmen Hernández Ibáñez, al considerar que ni la muerte ni la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges originan la extinción del parentesco por afinidad. Para llegar a esta conclusión, tras enconados debates y polémica, ha sido fundamental la Sentencia del Tribunal Supremo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 de marzo de 2003 (NFJ013955), seguida por diversas resoluciones dictadas por los tribunales económicos administrativos regionales y del Tribunal Económico Administrativo Central, así como por posteriores sentencias de nuestro Tribunal Supremo, que, efectivamente, han creado jurisprudencia, pero llamando la atención, en todo caso, las correspondientes consejerías de las distintas comunidades autónomas, que siguen empeñadas en defender la postura doctrinal opuesta, es decir, que el fallecimiento de uno de los cónyuges extingue el parentesco por afinidad, siguiendo, a su vez, la posición doctrinal emanada de la Dirección General de Tributos del Estado, pero,

por otra parte, hay que entender esta postura doctrinal de estos organismos, si tenemos en cuenta que su primordial función es la recaudatoria, y se obliga al particular a un largo y costoso procedimiento, fácilmente obviabile, para, al final, siguiendo la doctrina jurisprudencial, darle la razón al demandante.

La sentencia dictada por nuestro Tribunal Supremo de 14 de julio de 2011, rec. núm. 2508/2008 (NFJ043985), en principio, parece haber puesto punto final a esta polémica que parece no tener fin, afirmando que «realmente resulta extraño que tomando como base unas sentencias dictadas por salas de Tribunales Superiores de Justicia con anterioridad a la clara y extensamente fundamentada posición sobre el particular adoptada por este Tribunal Supremo en su Sentencia de 18 de marzo de 2003, se pretenda ahora dar un vuelco a la misma con unas argumentaciones tan respetables como inocuas para alcanzar la finalidad perseguida, habida cuenta de que no son diferentes a las detalladamente consideradas en nuestra citada sentencia, que ha fundado tanto la decisión administrativa como la jurisdiccional alcanzada en instancia».

A mi juicio, la afinidad entre los parientes de cada cónyuge con el otro tiene consecuencias jurídicas de gran trascendencia y calado, y, sin embargo, no existe una norma escrita que establezca su régimen jurídico y que ponga el colofón necesario y final a la polémica que ha quedado analizada anteriormente. Principalmente, habría de considerarse cuándo nace este parentesco, es decir, el origen del mismo, y las causas de su nacimiento, así como el contenido, de un lado, y, de otro, plantear si el fallecimiento –o la declaración de fallecimiento– es causa de extinción del parentesco por afinidad, y si el divorcio, que disuelva el vínculo matrimonial, extingue, asimismo, dicho parentesco por afinidad, o si ello, en última instancia, va a depender de que se contraigan ulteriores nupcias, al originarse, en la mayoría de los casos, en este último supuesto nuevos vínculos de afinidad. También cabe plantear –y estimo que ello es de gran importancia en la actualidad– si la constitución de una pareja estable o, de hecho, extramatrimonial, hace surgir afinidad entre cada miembro y los parientes del otro, parentesco que podría denominarse afinidad natural. Dos legislaciones civiles, Aragón y Baleares, lo niegan de forma expresa, pero alguna norma tributaria autonómica, como en Cataluña, por ejemplo, equipara a los hijastros, sean hijos del cónyuge o de la pareja estable, con los descendientes por lo que respecta a la materia tributaria y a las reducciones por parentesco derivadas del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

El estudio realizado sobre la doctrina jurisprudencial en nuestro país muestra una gran litigiosidad, sentencias contradictorias y una encendida polémica.

Desde mi punto de vista, el parentesco por afinidad no se extingue, efectivamente, por la muerte –o la declaración de fallecimiento– de uno de los cónyuges. Pero si el cónyuge supérstite contrajera ulteriores nupcias, entonces, estimo, el parentesco por afinidad quedaría extinguido, produciéndose y surgiendo nuevos vínculos de afinidad entre dicho cónyuge supérstite y los parientes del nuevo cónyuge. Defender la tesis contraria provocaría un aumento, escasamente práctico, de los vínculos de afinidad.



Ahora bien, cabe de nuevo plantearse si el divorcio provoca la extinción del parentesco por afinidad. A mi juicio, al ser el divorcio una institución y un mecanismo jurídico que produce la disolución del vínculo conyugal, estando de acuerdo en lograr esa disolución ambos cónyuges, o, al menos, uno solo de ellos, sí se produce la extinción del parentesco por afinidad en este supuesto.

Más discutible es si el establecimiento de una pareja de hecho, extramatrimonial, produce el nacimiento del parentesco por afinidad. Desde mi punto de vista, habría que estar, en este supuesto, a la realidad social de los hechos que se plantean. Y no cabe duda que, hoy en día, hay muchas personas que deciden vivir en pareja sin contraer matrimonio, estando reconocida esta situación por las diversas leyes autonómicas dictadas en nuestro país en relación con esta cuestión. No cabe desconocer esta realidad y, en consecuencia, cabría admitir que el parentesco por afinidad surge, también, de las parejas de hecho, porque no admitirlo sería, sencillamente, ir contra la realidad social y contravendría abiertamente lo dispuesto en el artículo 3.1 de nuestro Código Civil, al establecer que las normas se interpretarán de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas y atendiendo, fundamentalmente, al espíritu y finalidad de aquellas.

Referencias bibliográficas

- Caballero González. (1986). Parentesco. *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: Seix.
- Díaz-Ambrona Bardají, M. D. y Hernández Gil, F. (1999). *Lecciones de Derecho de familia*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- García Cantero. (2008). Modelos de matrimonio y de Derecho de familia en el siglo XXI. En *Homenaje al profesor Cuadrado Iglesias*. Cizur Menor (Navarra).
- Hernández Ibáñez, C. (2015). El parentesco por afinidad, ¿concluye por la extinción del matrimonio? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 91(749).
- Luzón Cuesta, J. M. (5 de octubre de 2006). ¿Extinción del parentesco por afinidad? Comentario a la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2005. *La Ley*.
- Martínez Martínez, M. (2 de octubre de 2014). El parentesco por afinidad: Una laguna en el Código Civil. *Diario la Ley*, 8.390.
- Olaguíbel Álvarez-Valdés, J. (11 de noviembre de 2012). [El parentesco por afinidad. La delimitación del concepto y sus efectos y la cuestión de su extinción](#). Recuperado de <<http://www.egov.ufsc.br/portal>>.
- Peña Bernaldo de Quirós, M. (1989). *Derecho de Familia*. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.
- Pérez Álvarez, A. (1989). *La nueva adopción*. Madrid: Civitas.